

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca trece (13) julio dos mil veintitrés

(2023)

**Proceso: 254304003001-
2018-0423
00**

Deniegase la solicitud de desistimiento, por improcedencia de la figura del desistimiento tácito en procesos donde se debatan derechos de menores, quienes son sujetos de especial protección constitucional, Concretamente, frente a la «inaplicación» del canon 317 del estatuto adjetivo civil, por la naturaleza del «proceso de alimentos de menores», ha sostenido la corte, que

«(...) En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección. (Subraya la Sala, STC8850-2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ago. 2017 rad. 00183-01).

El ejecutivo de alimentos de las menores JUANA GALINDO RAMIREZX YANA SOFIA GALINDO RAMIREZ, que inició a su progenitora LUZ ADRIANA RAMIREZ VARGAS, no podía culminarse por «desistimiento tácito», como quiera que tal «figura» es «inaplicable» al «trámite» en mención, en tanto las especiales garantías constitucionales de la infante imponen al «juzgador constitucional» realizar una flexibilización de los requisitos procedimentales de la salvaguarda en pro de que no resulten afectadas aquellas.

Las circunstancias de vulnerabilidad de las menores JUANA GALINDO RAMIREZ Y ANA SOFIA GALINDO RAMIREZ, quien goza de la «prevalencia del interés superior de los menores», en tanto se trata de un sujeto de especial «protección» que tiene el «derecho esencial» a recibir «alimentos».

En un caso de similares contornos, la Corte apostilló que,

«(...) De ese modo, estaba obligado el juzgador, previo a declarar el desistimiento tácito, ponderar las circunstancias relacionadas con la naturaleza del juicio ejecutivo materia del presente resguardo, cuyo propósito no es otro que satisfacer pecuniariamente las necesidades básicas de los infantes allí involucrados, para así establecer, si era conveniente o no, aplicar de manera irrestricta la citada figura procesal, una vez gestionado el acto de parte, si bien

tardío, a dicho pleito por la allí demandante, aquí tutelante, demostrando así su interés por estar en riesgo los alimentos de sus hijos.

“No hizo un examen de cara a la Carta Política (artículo 44) y los Tratados Internacionales de protección a la infancia, los cuales sitúan a los menores como sujetos constitucionales privilegiados de la sociedad, omitiéndose concretar la regla de interpretación “pro infans”, según la cual, atendiendo el interés superior del niño, debe darse prelación a la protección y salvaguarda a sus derechos dada su situación de debilidad manifiesta.

“En esa misma dirección, el canon 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia preceptúa que ‘en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos’.

“Dentro de ese conjunto de garantías, se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido esta Corte en relación con sus destinatarios que “(...) debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo (...)”, más cuando “(...) prevé la regla 134 de la Ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás (...)» (CSJ SC, 6 de agosto de 2009, exp. 6800122130002009-00238-01, citada el 16 de diciembre de 2015, exp. 1300122130002015- 00391-01, reiterado en STC5062-2021).

En virtud de lo establecido en el art.129 de la ley 1098 del 2006, se ordena:

El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la pasiva en las diferentes entidades financieras y bancarias en Colombia, como también las cuentas de nequi y daviplata. Oficiese indicando el número de documento de identidad de las partes

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes.

Sin límite de cuantía, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos.

Se ordena que la Secretaría, envíe los oficios ordenados, cumpliendo lo regulado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que se conozcan o la que reporté la actora

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUEZ

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37279c6e64735d9388dbe988a892f75ed00a5de01115e205bb35bbba93b71e0a**

Documento generado en 13/07/2023 12:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>